

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME: Al Despacho el presente asunto, dando cuenta que fue inadmitido mediante auto del 18 de abril de 2.023. En virtud del Acuerdo No. CSJBOA23-73 del 19 de abril de 2023 “Por medio del cual se ordena el cierre extraordinario de los despachos judiciales del municipio de Turbaco, por cambio de sede” este Despacho tuvo términos suspendidos del 20 al 26 de abril de 2023. Seguidamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial en fecha Jue 27/04/2023 10:54 AM referenciando la subsanación del libelo. Provea.

Turbaco, junio 7 de 2.023.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

MALKA IRINA GALARAGA GENES
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0318

Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante/Accionante: Darío Guillermo López Ecker
Demandado/Accionado: Julián Leonardo Fuentes Patiño e Israel Fonseca Camargo.
Radicación No. 13836310300120230005100

1

Se observa que el auto inadmisorio de fecha 18 de abril de 2.023, fue notificado a través de estado electrónico No. 56 del 19 de ese mismo mes y anualidad. Suspendidos los términos del Despacho del 20 al 26 de abril de 2023, en virtud del Acuerdo No. CSJBOA23-73 del 19 de abril de 2023 “Por medio del cual se ordena el cierre extraordinario de los despachos judiciales del municipio de Turbaco, por cambio de sede”, se verifica que el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante con la finalidad de subsanar su demanda, fue presentado oportunamente.

Ahora bien, al inadmitir la demanda fueron señalados los siguientes defectos:

1. No se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad para el mismo.

El artículo 590 del C.G.P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y si bien para el presente asunto, se hizo solicitud de medidas cautelares referente al embargo y secuestro del vehículo de placas XXA976, que ocasionó el accidente además del embargo de los productos bancarios y/o financieros que tengan los demandados en las distintas entidades bancarias y/o Financieras, o cooperativas a nivel nacional, verificada la solicitud de cara al Art.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

590 del CGP, estas no son procedentes para este tipo de proceso, razón por la que debió satisfacerse el requisito de procedibilidad.

Conforme la causal de inadmisión, el apoderado de la parte demandante en el escrito con el que busca sanear su libelo hace mención a “reformular la medida cautelar solicitada a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso” y en ese sentido solicita la inscripción de la demanda sobre el tracto-camión que produjo el accidente de placas XXA-976, marca: KENWORTH, modelo: 2005 y tipo de vehículo: T800 FULL MT TD 6X4, de propiedad del demandado Israel Fonseca Camargo identificado con número de cedula 19.115.695; no obstante, respecto a la inadmisión de la demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, manifiesta que no es su intención sanearla con la solicitud de la actual medida cautelar, sino en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 – Nuevo Estatuto de Conciliación- que expone: “...PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.” En ese sentido, pone de presente que a folio 18 del escrito de demanda, prestó juramento referente a desconocer “...otra dirección física o electrónica de los señores JULIAN LEONARDO FUENTES PATIÑO e ISRAEL FONSECA CAMARGO, por lo que se solicita el emplazamiento de la misma de acuerdo a los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso.”

2

En este orden, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada mediante apoderado judicial por el señor Darío Guillermo López Ecker contra Julián Leonardo Fuentes Patiño e Israel Fonseca Camargo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NO CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante, por cuanto en el poder que acompaña la demanda, no se hace mención alguna de tal facultad, para que sea su apoderado quien eleve la solicitud, así como también se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del CGP, y a esta conclusión se llega de la lectura del libelo de donde se establece que la parte demandante ha actuado en el trámite por medio de apoderado judicial lo cual permite concluir que el valor que deba pagar por caución para el decreto de medidas, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para el pago de la anotada caución.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.). **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados Julián Leonardo Fuentes Patiño e Israel Fonseca Camargo, en la forma dispuesta por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2.022. Procédase por secretaría.

QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía que para el presente proceso viene solicitado por la parte demandante a la compañía Seguros Del Estado S.A., identificado con Nit No. 860.009.578-6, en su calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas XXA-976 (vehículo que ocasiono el accidente), según póliza vigente para el momento de los hechos identificada con el número 101002439, comoquiera que el llamamiento no reúne los requisitos dispuestos por los Arts. 65 y 82 del CGP.

SEXTO: ORDENAR que el llamante en garantía, dentro del término de cinco (5) días subsane su solicitud a fin de presentarla debidamente, acreditando el envío simultaneo del escrito de la subsanación con la demanda de llamamiento en garantía a la dirección electrónica de la sociedad llamada y de la parte demandada.

SEPTIMO: RECORDAR a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Alberto José Solís González, identificado con la cedula de ciudadanía número 1´143.375.667, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 303.096, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce774c6de8dd7552701bf1de335ace8b90ac718a3e86aa969c2032e1abe0f644**

Documento generado en 07/06/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>